

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas	186	4.257.000.000	1,50 %	63.855.000
Ventas a minoristas	186	394.160.000	1,80 %	7.094.880
		4.651.160.000		70.949.880
Arbitrio provincial			0,50 % y 0,60 %	23.649.960
			Totál	94.599.840

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º, las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes; 2.º, los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra; 3.º, las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes y provincias africanas, y 4.º, las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 94.599.840 pesetas, de las que 70.949.880 pesetas corresponden al Impuesto y 23.649.960 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Se individualizarán las cuotas habida cuenta de los elementos de producción de cada industrial, de sus turnos de trabajo y de las fibras empleadas. Se aplicarán igualmente índices de corrección en atención a los precios de las producciones sujetas al Impuesto y demás circunstancias especiales que la Comisión Ejecutiva estime procedentes.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 26 de julio de 1956, en cuanto no se oponga a la legislación vigente, se establece y asume la misma la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967. Estos plazos serán del 50 por 100 cada uno.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos) contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de riqueza en el monte «Dehesa», ejercicio 1960.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 13 de febrero de 1967 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de abril de 1963, sobre revisión de la riqueza rústica del ejercicio de 1960 en el monte «La Dehesa», propiedad del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos); y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5), artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de veintitres de abril de mil novecientos sesenta y tres, sobre revisión de líquido imponible del monte «Dehesa», declaramos:

1.º Que en principio es procedente la revisión conforme a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, con discriminación cuantitativa a los efectos de la exigencia de la contribución por rústica, que se atemperará a la proporción en que vengan distribuidos los aprovechamientos entre el Ayuntamiento y los vecinos, con tratamiento tributario de bienes de propios, los que aprovecha el Ayuntamiento, y como comunales los de los vecinos, sin que ello suponga la declaración de calificación definitiva que en su caso y en su día deban merecer unos y otros.

2.º Si de la calificación definitiva que un día se obtenga viniese a resultar que lo calificado de bienes de propios no

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

y declaramos enteramente ajustada a derecho la resolución impugnada, que confirmamos en todas sus partes; y sin hacer pronunciamiento sobre costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se acuerda la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 958, interpuesto por «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central por Arbitrio sobre el Producto Neto.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 958, interpuesto por «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de febrero de 1966, sobre liquidación por Arbitrio sobre el Producto Neto la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 29 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que acogiendo el motivo de inadmisibilidad del recurso interpuesto por «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», contra acuerdo de 2 de febrero de 1966, dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, sobre Arbitrio Producto Neto, debemos declararlo inadmisibile, sin expresa imposición de costas y sin conocer del fondo del asunto.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 314, seguido a «Compañía de Seguros Du Soleil», ejercicio 1956, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de diciembre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 314, promovido por «Compañía de Seguros Du Soleil», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de diciembre de 1965, sobre liquidación practicada por el Impuesto sobre las Rentas del Capital, correspondiente al ejercicio de 1956, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 2 de febrero de 1967 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la «Compañía de Seguros Du Soleil», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de diciembre de 1965 y contra el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid del mismo año y desestimando, asimismo, las causas de inadmisibilidad propuestas por la representación de la Administración, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ajustarse a derecho, estimándolas firmes y subsistentes, con expresa imposición de costas a la recurrente.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se acuerda la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito interpuesto por «Hidro-Nitro Española, S. A.», sobre Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de enero de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el pleito número 17.114, promovido

por «Hidro-Nitro Española, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de marzo de 1965, sobre Licencia Fiscal del Impuesto Industrial por los años 1962 y 1963, correspondientes al concepto de «producción de fluido eléctrico».

Resultando que por la expresada sentencia se declara ajustada a derecho en lo principal la resolución recurrida, confirmando en tal sentido, es decir, en cuanto a quedar siendo gravable y, como tal, bien liquidado y exigido lo que el Tribunal recurrido en la última instancia, dentro del ámbito de lo económico administrativo, dejó confirmado; pero revocando dicha recurrida resolución, en lo que a la estimación de ocultación y a la sanción por tal concepción se refiere, ordenando en consecuencia la devolución de la cantidad que por tal apreciación punitiva hubo de quedar ingresada; y todo ello sin hacer pronunciamiento especial respecto de las costas.»

Considerando que no existen causas de las comprendidas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que impidan la ejecución de dicha sentencia.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, acuerda la ejecución del mencionado fallo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 18.388, promovido por don Pedro Giménez Laguna, de Jaén, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 28 de enero de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito número 18.388, promovido por don Pedro Giménez Laguna, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965, que confirmó la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Jaén, sobre inclusión en el Censo de Contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios de la Junta de Evaluación Global «Almazaras», campaña 1962-63, y cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Pedro Giménez Laguna contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965, sobre Impuesto Industrial, cuota de beneficios, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado y se declara firme y subsistente la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.

Este Ministerio acuerda se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 18.389, promovido por don Gabino Fernández Díaz, de Jaén, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 26 de enero de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito número 18.389, promovido por don Gabino Fernández Díaz, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965, que confirmó la del Tribunal Provincial de Jaén, sobre inclusión en el Censo de Contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios de la Junta de Evaluación Global «Almazaras», campaña 1962-63, y cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Gabino Fernández Díaz contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965, sobre inclusión en la lista de contribuyentes por beneficios actividad «Almazaras», debemos confirmar y lo hacemos por estar conforme a derecho, sin otra declaración y sin imposición especial de costas.»